

AUTO DE ARCHIVO No. LS 3473

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, La Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con el decreto 959 de 2000 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante queja con Radicado No. **24268** del 08 de junio de 2006, se denunció la contaminación Visual generada por el pasacalle ubicado en la Calle 63 C No. 69-28 local 14 de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de brindar oportuna atención a la problemática ambiental, el Grupo De Quejas y Soluciones Ambientales práctico visita técnica en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **7368** del 10 de octubre de 2006, mediante el cual se constato que: "...**INFORME DE LA VISITA:** el día 22 de septiembre de 2006 se realizo visita al predio de la calle 63 C No. 69-28 local 14 encontrando que el pasacalle correspondiente a la queja hecha por el señor Gilberto Botero ya no estaba. Según el señor Gilberto Botero, por orden de la Alcaldía Local de Engativa fue retirado por medio de la policía local **ANALISIS:** De acuerdo con lo observado en el momento de la visita, se puede establecer que actualmente no hay pasacalle en al Calle 63 C No. 69-18 local 14, por Lo que en este predio no se genera contaminación visual...."

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación visual, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 3473

alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 24268 del 08 de junio de 2006, por la presunta contaminación Visual generada por el pasacalle ubicado en la Calle 63 C No. 69-28 local 14 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3473

**ARTICULO ÚNICO:** Archivar la documentación de queja con Radicado No. 24268 del 08 de junio de 2006 Relacionada con contaminación visual.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 03 DIC 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales  
Proyecto Cecilia Apraez Cruz ✓  
Reviso José Manuel Suárez Delgado